



Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902520240003700

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LOPEZ DÍAZ

DEMANDADO: OLGA LOPEZ BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN CAMILO MENDOZA CORONADO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, se encuentra que adolece de irregularidades que merecen ser subsanadas, y que a continuación deben ser indicadas:

- a) De conformidad con El artículo 624 del Código de Comercio el cual dispone que “*el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)*”. A su turno, el artículo 245 del CGP, establece la posibilidad de aportación de pruebas en original o en copia, evidencia esta Judicatura, que, si bien se aportó copia del mismo, el demandante no indicó en manos de quien se encuentra el original del título valor.

En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

- b) El demandante debe indicar cuales documentos si los conoce o no, están en poder de la parte demandada, a fin de que esta los aporte si llegare a comparecer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
- c) Por otro lado, tenemos que el ejecutante no manifestó de donde obtuvo dicho correo electrónico de la demandada **OLGA LOPEZ BERMUDEZ**, como lo señala la Ley 2213 de 2022, en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado por el Despacho).

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico de la demandada OLGA LOPEZ BERMUDEZ.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G del P., en consecuencia, se,



Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **MIGUEL ANGEL LOPEZ DÍAZ**, y en contra de **OLGA LOPEZ BERMUDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Daniela Diaz Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 025 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b347ae6923df6bda0b1f26eeb2a7dcdab7a87172faf357c9d1194b9ea3abf73d**

Documento generado en 18/04/2024 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>